

OEA/Ser.L/V/II.168
Doc. 58
5 mayo 2018
Original: español

INFORME No. 58/18
PETICIÓN 1434-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD

RÓMULO RUBÉN PALMA RODRÍGUEZ
PERÚ

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2127 celebrada el 5 de mayo de 2018.
168 período extraordinario de sesiones.

Citar como: CIDH, Informe No. 58/18. Admisibilidad. Rómulo Rubén Palma Rodríguez. Perú.
5 de mayo de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Rómulo Rubén Palma Rodríguez
Presunta víctima:	Rómulo Rubén Palma Rodríguez
Estado denunciado:	Perú ¹
Derechos invocados:	Artículos 7 (libertad personal) y 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	9 de diciembre del 2008
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	27 de octubre del 2011, 18 de julio del 2012 y 11 de marzo del 2014
Notificación de la petición al Estado:	3 de octubre del 2016
Primera respuesta del Estado:	12 de enero del 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, el 30 de mayo de 2013
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. El Sr. Rómulo Rubén Palma Rodríguez (en adelante “el Sr. Palma Rodríguez” o “el peticionario”), es un ex oficial del Ejército peruano que prestaba servicio en el Batallón de Infantería Motorizado No. 5 (en adelante el “Batallón de Infantería”) en la provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes (límitrofe con Ecuador). Relata que el 26 de agosto de 1997 su compañero Guillermo Sánchez Alva fue detenido por la sustracción de granadas de guerra con el fin de comercializarlas, y que durante el interrogatorio lo incriminó a él señalándolo como copartícipe de estos hechos.

2. El peticionario narra que el 2 de agosto de 1997 la Fiscalía Provincial Mixta de Zarumilla denunció al peticionario ante el juez penal de Zarumilla por el delito de tenencia ilegal de granadas de guerra.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

El 24 de agosto se le comunicó al Sr. Palma Rodríguez que fue denunciado ante el Consejo de Guerra Permanente de la Primera Zona Judicial del Ejército (en adelante “el Consejo de Guerra”). Al día siguiente, esta jurisdicción militar decidió encomendar las investigaciones correspondientes a un juzgado militar, a cargo del oficial Manuel García Mendizábal. El 26 de agosto el peticionario fue detenido y puesto a disposición del Consejo de Guerra, según alega, para ser sometido a “un juicio sumarísimo de 24 horas”, catalogado en el Código de Justicia Militar (en adelante “el Código Militar”) como “juicio en el teatro de operaciones”, previsto para tiempos de guerra. Ese mismo día se le habría tomado declaración en presencia de un abogado de oficio militar, el cual alega el peticionario que no lo conocía, que nunca tuvo contacto con él y que no habría hecho nada en su defensa.

3. El 6 de octubre de 1997 el Consejo de Guerra Permanente de la Primera Zona Judicial condenó al Sr. Palma Rodríguez a veinticinco años de internamiento como autor del delito contra la seguridad y el honor de la Nación en la modalidad de traición a la patria (artículo 78 inciso 14 del Código Militar), con el agravante de los delitos de abuso de autoridad y contra el patrimonio. Como pena accesoria fue inhabilitado para ejercer su cargo de forma inmediata y a pagar una reparación civil a favor del Ejército junto con los otros sentenciados en ese proceso. El Sr. Palma Rodríguez aduce que al ser destituido de su cargo adquirió el carácter de persona civil, por tanto, el fuero militar ya no sería competente a partir de ese momento sino la jurisdicción penal ordinaria. Contra la mencionada decisión condenatoria el peticionario interpuso un recurso de apelación, sin embargo, el Consejo Supremo de Justicia Militar (en adelante “El Consejo Supremo”) confirmó la sentencia del Consejo de Guerra mediante resolución del 8 de septiembre de 1998.

4. El Sr. Palma Rodríguez alega que durante el proceso sumarísimo al que fue sometido estuvo inicialmente incomunicado, aunque no indica por cuanto tiempo o en qué condiciones. Aduce que no se le permitió ejercer su derecho a la defensa, pues el defensor militar de oficio que lo representó no habría objetado las decisiones proferidas. Además, sostiene que fue sentenciado “en 48 horas”, por lo que no habría contado con tiempo suficiente para recabar pruebas a su favor. Señala que el oficial que inició las investigaciones en la justicia militar, el Mayor García Mendizábal, no habría sido nombrado de acuerdo con el Código Militar para conformar el Consejo de Guerra, pues no ostentaría el rango de teniente-coronel.

5. El peticionario sostiene que nunca tuvo contacto con el ciudadano ecuatoriano al que, de acuerdo con la sentencia condenatoria, le habría vendido el armamento sustraído y que el Consejo Supremo nunca probó que él fuese quien suministrase armamento a persona o potencia extranjera. Afirma que si bien ayudó en la sustracción de material de guerra, dicho acto constituía un delito contra el patrimonio (robo), para el que se contempla una pena menor y no el de traición a la patria; por lo que, a su juicio, habría existido un error material en la calificación del tipo penal. Asimismo, plantea que el Estado utilizó su caso de manera mediática con fines políticos, para dar una buena imagen de la justicia militar durante el llamado “decenio de la corrupción” de Alberto Fujimori.

6. Posteriormente, el peticionario interpuso un recurso de hábeas corpus, que fue declarado improcedente por la Primera Sala Corporativa para procesos ordinarios con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima el 14 de julio de 2003. Contra esta decisión, interpuso un recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional, que fue declarado improcedente por esta instancia el 24 de junio de 2004 al entrar a cuestionar el fondo de la resolución de la Corte Suprema de Justicia Militar. No obstante, el peticionario vuelve a interponer una acción de hábeas corpus ante el Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lima contra la sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar, por la presunta violación al derecho del debido proceso y detención arbitraria. El 10 de noviembre de 2004 el referido tribunal declaró improcedente esta acción por considerar que la misma “no era la vía idónea para discutir asuntos de carácter punitivo no resueltos o resuelto, toda vez que la presunta irregularidad debió resolverse dentro del mismo proceso mediante el ejercicio de los recursos que la ley le franqueaba al actor”.

7. El Sr. Palma Rodríguez señala que el 4 de agosto del 2005 interpuso un recurso de revisión ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, argumentando que la condena impuesta no se sustentaba en hechos materiales, pues no estaba acreditada la conexión con las fuerzas extranjeras, y que los juicios en el teatro de operaciones están reservados para situaciones de guerra. Dicho recurso fue resuelto el 18 de abril

del 2008 declarándose improcedente por carecer de sustento legal, siendo notificado al peticionario el 9 de junio de ese mismo año. En su decisión el Consejo Supremo estableció que los delitos de traición a la patria, abuso de autoridad y robo quedaron debidamente acreditados con pruebas objetivas durante el proceso, y que no se aportó nueva prueba que demostrara lo contrario. El peticionario alega que a los pocos días de haber interpuesto el referido recurso, el Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, Juan Ramos Espinosa, declaró ante los medios de comunicación que “en la actualidad se procesa con mano dura a dos suboficiales [refiriéndose el Sr. Palma Rodríguez y Sánchez Alva] que están con pena de internamiento, es decir penas de 25 años, por casos ocurridos en 1995 en que se descubrió que estos elementos vendían material de guerra al Ecuador”, así como que la justicia militar “era drástica y ejemplar, y que estaban bien sentenciados”, según la publicación de junio 2006 de la revista Vivir Bien. El peticionario alega que en ese momento se estaba revisando su recurso, por lo cual lo acusa de haber adelantado opinión. Por esto, el Sr. Palma Rodríguez manifiesta haberlo recusado dos veces ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, el 14 de julio del 2006 y el 6 de junio del 2007, indicando que no se le habría concedido.

8. Como parte de la sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar del 18 de abril de 2008, uno de sus vocales emitió un “voto complementario” en el que consideraba aplicable al peticionario el beneficio de la libertad condicional. De manera que en septiembre de ese año éste lo solicitó y, el 25 de septiembre de 2008, el Juzgado Penal Militar de Tumbes declaró procedente su petición. No obstante, la misma fue impugnada por la Fiscalía Militar de Tumbes, y el 27 de octubre de 2008 el Consejo de Guerra declaró nula la sentencia de primera instancia, elevando lo actuado al Consejo Supremo de Justicia Militar. Esta última instancia penal militar decidió, el 31 de marzo de 2009, devolver el incidente al juzgado de primera instancia al no estar vigente el Decreto Legislativo No. 961 Código de Justicia Militar en lo que se refiere a la ejecución penal, debiéndose aplicar de forma supletoria el Código de Ejecución Penal. Por lo cual, en definitiva no se le concedió la libertad condicional en esa ocasión. El Sr. Palma Rodríguez indica haber interpuesto un recurso de nulidad, que fue declarado improcedente por el Consejo Supremo de Justicia Militar el 30 de enero del 2010, así como una denuncia contra los vocales del Tribunal Supremo Militar Policial por abuso de autoridad en la modalidad de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales y prevaricación, sobre la base que no siguieron lo dispuesto por el vocal Abraham Talavera en su mencionado voto complementario del 4 de junio de 2008, que hizo parte de la sentencia del Consejo Supremo del 18 abril 2008. Sin embargo, la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo del Ministerio Público decidió no formular una acción penal contra el resto de los miembros del Consejo Supremo.

9. Finalmente, el 22 de abril del 2013 el Fiscal Supremo Militar Policial interpuso una acción de revisión de sentencia firme ante la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial. En dicha acción expuso que el 2 de septiembre del 2010 entró en vigencia el nuevo Código Penal Militar, según el cual la pena por el delito de traición a la patria en tiempo de paz tendría ahora una pena de veinte años de prisión, por lo que solicitó la aplicación retroactiva benigna a favor del peticionario. En consecuencia, el 30 de mayo de 2013 la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial declaró fundado el recurso y reformó la pena a quince años, nueve meses y cuatro días de prisión, la cual con el descuento del tiempo de reclusión ya cumplido por el peticionario quedaba cumplida en su totalidad. Manteniéndose, no obstante, el pago de la reparación civil y las penas accesorias. Si bien el Tribunal Supremo Militar ordenó la inmediata liberación del Sr. Palma Rodríguez, este alega que fue retenido contra su voluntad y mandato judicial en el Penal Militar de Chorrillos durante cuarenta y ocho horas más, por órdenes del Secretario del Procurador del Consejo Supremo de Justicia Militar, en represalia por haber interpuesto la presente petición ante la CIDH y negarse a firmar un acta de desistimiento de esta petición.

10. Por su parte, el Estado alega el peticionario nunca controvertió legalmente el hecho de que el proceso penal seguido en su contra se tramitó ante la jurisdicción militar, a pesar de haber tenido la oportunidad procesal de hacerlo. Con respecto a la alegada imposibilidad de ejercer su derecho de defensa en el proceso ante el fuero militar y la designación de un abogado de oficio no idóneo, el Estado sostiene que el peticionario tuvo la oportunidad de haber alegado esta deficiencia en el actuar de su abogado al momento en que se le tomó la declaración instructiva, al presentar sus alegatos de defensa, o en cualquiera de los recursos interpuestos. En cuanto al argumento de que se habría sentenciado al Sr. Palma Rodríguez en veinticuatro horas, y a la supuesta imposibilidad de presentar pruebas, el Estado aduce que desde la emisión del auto de instrucción hasta la emisión de la sentencia, transcurrieron varios días, tiempo en el cual el peticionario y su

defensa pudieron realizar las acciones que considerasen convenientes con la finalidad de proteger sus intereses. Por otro lado, el Estado refuta que el peticionario haya sido sometido a un proceso sumarísimo “en el teatro de operaciones”, dado que los hechos objeto del proceso no sucedieron en tiempo de guerra.

11. El Estado aduce que los alegatos del Sr. Palma Rodríguez sobre la conformación y el modo de actuación de las instancias judiciales militares carecen de sustento jurídico. Y que el peticionario no ha precisado con claridad qué medidas de reparación busca que el Estado cumpla en caso de determinarse su responsabilidad frente a las presuntas vulneraciones, así como tampoco habría iniciado ningún recurso interno idóneo para exigir judicialmente una indemnización por supuesto error judicial con base en la Ley 24973. Por lo que el Sr. Palma Rodríguez podría haber acudido también a la jurisdicción civil, por medio de la cual se puede exigir la indemnización por daños y perjuicios, siendo esta vía accesible y viable.

12. Por otro lado, el Estado plantea que el Sr. Palma Rodríguez nunca denunció ni aportó prueba de la supuesta retención arbitraria de cuarenta y ocho horas excesivas que habría sufrido en el penal militar donde se encontraba, supuestamente, con el objeto de hacerlo desistir de su denuncia ante la CIDH.

13. Asimismo, el Estado aduce que la petición fue presentada fuera del plazo establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana, puesto que la sentencia que puso fin al proceso judicial interno fue dictada el 8 de septiembre de 1998 por el Consejo Supremo de Justicia Militar que resolvió la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia y no la resolución del recurso extraordinario de revisión por el Consejo Supremo de Justicia Militar del 18 de abril de 2008. A criterio del Estado, esta demora excede un plazo razonable, por lo cual solicita a la CIDH que la petición sea declarada inadmisibile. El Estado aduce además que los presuntos hechos alegados por el peticionario no constituyen presuntas violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana, por lo cual habría falta de caracterización, de modo que el peticionario pretende que la Comisión Interamericana actúe como un órgano de cuarta instancia.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

14. Con respecto al proceso penal militar seguido contra el peticionario, la Comisión observa que el peticionario interpuso varios recursos ordinarios y extraordinarios, siendo el último, un recurso extraordinario de revisión resuelto por el Consejo Supremo el 18 de abril del 2008, notificado el 9 de junio del 2008. Adicionalmente, la Comisión toma nota de que el 30 de mayo de 2013 el Consejo Supremo, motivado por un recurso de revisión presentado por el Fiscal Supremo Militar, decidió acortar la pena de prisión impuesta inicialmente, lo que implicó su puesta en libertad. A este respecto, la Comisión considera además que los reclamos jurídicos del peticionario se refieren enteramente a las alegadas violaciones derivadas de su detención y procesamiento penal, y que éste no plantea la falta de indemnización o reparación económica como un alegato autónomo, por tanto, la Comisión estima que los recursos que debieron agotarse fueron fundamentalmente aquellos propios de la jurisdicción penal militar. Por consiguiente, en el presente caso no resulta exigible al peticionario el agotamiento de la vía civil.

15. En cuanto al requisito del plazo de presentación, y frente al planteamiento del Estado relativo a la supuesta presentación extemporánea de la presente petición, la Comisión recuerda que si bien en principio, en un caso como el presente puede ser suficiente que la presunta víctima agote los recursos ordinarios, si agota recursos extraordinarios con la expectativa razonable de obtener un resultado favorable, entonces los mismos pueden tomarse en cuenta como recursos válidamente agotados para efectos del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición⁴. A este respecto, la Comisión observa que la última decisión judicial recaída en el proceso penal llevado a cabo contra la presunta víctima data del 30 de mayo de 2013 y la presente petición fue recibida en la CIDH el 9 de diciembre de 2008.

⁴ CIDH, Informe de Admisibilidad, P-585-08, Carlos Alfonso Fonseca Murillo, Ecuador, 30 de noviembre de 2017, párr. 17.

16. En atención a estas consideraciones la Comisión Interamericana concluye que la presente petición cumple con los requisitos de agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación establecidos en los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

17. En el presente caso, la Comisión Interamericana observa que los alegatos del peticionario se refieren fundamentalmente a supuestas irregularidades y violaciones a las garantías judiciales cometidas por el Estado en el marco de un proceso penal militar del que fue objeto por sustraer armamento de guerra para su venta ilegal. En este sentido, el Sr. Palma Rodríguez hace énfasis en sus comunicaciones a la CIDH que no contó una defensa jurídica adecuada, por no haber tenido la oportunidad de conocer quién sería su defensor oficial, ni haberse entrevistado con él en ningún momento, particularmente en los momentos previos a la sentencia de primera instancia que lo condenó a veinticinco años. Además, se refiere a otras presuntas violaciones al debido proceso y a una presunta interferencia con su derecho a presentar una petición ante la CIDH.

18. El Estado, por su parte, aduce *inter alia* que el peticionario contó con una defensa oficial adecuada, e incluso con la posibilidad de cuestionar oportunamente la supuesta defensa oficial deficiente que se le proveyó; que es falso que se haya sometido a un juicio sumarísimo “en el teatro de operaciones”; y que nunca denunció o aportó pruebas de la supuesta retención arbitraria de 48 horas posteriores que fuera decretada judicialmente su libertad.

19. En este sentido, la Comisión considera que de ser ciertos estos hechos alegados por el peticionario, los mismos podrían constituir violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 en perjuicio del Sr. Palma Rodríguez.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en su artículo 1.1; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los 5 días del mes de mayo de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.